



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN Nº 223/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 26 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207517-0000, caratulado: "SALVA ZAIRA ARAHÍ (DNI 42972782) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora Zaira Arahí SALVA, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 21 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 8 de agosto del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 12.223, como consecuencia que la Señora Zaira Arahí SALVA en el domicilio sito en calle Avenida Del Valle Nº 276 de esta ciudad, violó la Ordenanza Nº 12478/21, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 21 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Zaira Arahí SALVA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora SALVA en dicha oportunidad manifiesta que: *"No era una fiesta estaba en el bar con mi hermana y una amiga, se hicieron las horas 12 y al pasar la policía el dueño no nos dejaba salir y llegaron más policías y en ese momento recién nos dejó salir, no sabía que pasaba"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7 la Señora Zaira Arahí SALVA, fundamenta el recurso interpuesto oportunamente, manifestando que el sábado 8/8/21 concurreó con su hermana Milagros y una amiga a un bar ubicado en Avenida Del Valle al 200, que llegaron comieron algo y tomaron y sabiendo que ya era la hora de volver, por disposición del DNU que regía en ese momento, llamaron a un remis que llegó a las 12:15. Que en el momento que se dirigían a la salida, llega un patrullero por el cual el dueño del lugar cierra la puerta con nerviosismo y los manda a todos para la parte de atrás, no se entendía lo que pasaba. Que el remisero comenta a la policía que estaba esperando un pasaje en ese lugar y al ver que parecía cerrado la policía comenzó a sospechar e insistió al dueño que abriera y este lo hizo y en ese momento los hicieron salir a todos pidiéndoles documento y nombre.

Que la Señora SALVA niega rotundamente que haya existido una fiesta o que hayan participado el algo fuera de la ley.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario"*, y de acuerdo al artículo 137º en la audiencia mantenida el día 21 de septiembre del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica;



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN Nº 223/2021**

y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia ante este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde a la Señora SALVA observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Zaira Arahí SALVA, DNI Nº 42.972.782, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 21 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE a la Señora Zaira Arahí SALVA, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

*AGUSTÍN DANIEL SOSA*  
*Secretario de Gobierno*

*ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO*  
*Presidente Municipal*